

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 008

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROVINCIAL, PROY. DE  
CÓDIGO PROCESAL PENAL.

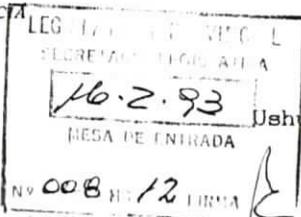
Entró en la Sesión 11/03/94

Girado a la Comisión 6  
Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Ushuaia, 16 de febrero de 1994.-



Señor  
Presidente de la Legislatura  
Don Miguel Angel Castro  
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., de acuerdo con lo dispuesto por la Acordada N° 3/94, a fin de remitirle para su consideración por la Legislatura Provincial, el PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL con su correspondiente Exposición de Motivos -que como Anexo integra el mismo-, en uso de la atribución conferida por el artículo 156 inciso 8° de la Constitución de la Provincia.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Dr. JUAN PEDRO CORTELEZZI  
Vice-Presidente

Dr. HORACIO I. ARAMBURU  
Secretario

POR DISPOSICION DEL SR. VICE-PRESIDENTE 1° A CARGO DE LA PRESIDENCIA, /  
SE GIRA A LA SECRETARIA LEGISLATIVA A SUS EFECTOS.-  
USHUAIA, 16/02/94.-

*Edi*  
H/c  
EDIT E. DEL VALLE  
Direcc. Apoyo y Asist. Administrativa  
Presidencia - Legislatura Provincial

# LEGISLATURA PROVINCIAL



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 008 7 PERIODO LEGISLATIVO 19 94

EXTRACTO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PROVINCIAL, PROYECTO DE CODIGO PROCESAL  
PENAL.-

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

Fecha 16.02.94 Hs 10:40 Firma [Signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
16.2.93  
MESA DE ENTRADA  
Nº 008 HS. 12 FIRMA [Signature]



Ushuaia, 16 de febrero de 1994.-

Señor  
Presidente de la Legislatura  
Don Miguel Angel Castro  
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., de acuerdo con lo dispuesto por la Acordada N° 3/94, a fin de remitirle para su consideración por la Legislatura Provincial, el PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL con su correspondiente Exposición de Motivos -que como Anexo integra el mismo-, en uso de la atribución conferida por el artículo 156 inciso 8° de la Constitución de la Provincia.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

Dr. JUAN PEDRO CORTELEZZI  
Vice-Presidente

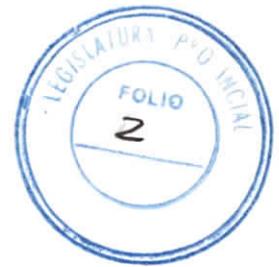
[Signature]  
Dr. HORACIO I. ARAMBURU  
Secretario

POR DISPOSICION DEL SR. VICE-PRESIDENTE 1° A CARGO DE LA PRESIDENCIA, /  
SE GIRA A LA SECRETARIA LEGISLATIVA A SUS EFECTOS.-  
USHUAIA, 16/02/94.-

[Signature]  
EDIT E. DEL VALLE  
Direcc. Apoyo y Asist. Administrativa  
Presidencia - Legislatura Provincial



Ushuaia, cuatro de febrero de 1994.



Al señor Presidente de la  
Legislatura de la Provincia  
de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
D. Miguel Angel Castro  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

1.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 156, inc. 8, de la Constitución, tiene el agrado de presentar por su intermedio a la Legislatura del Estado, el proyecto de Código Procesal Penal adjunto.

La preparación del mismo partió de la siguiente premisa: aceptado que el llamado "Código Levene" es instrumento idóneo en la materia, adecuado a las características del medio (en particular por sus núcleos de asiento poblacional), se estimó conveniente seguir tal régimen procedimental.

Por otro lado, en nuestra comunidad los auxiliares del Servicio de Justicia han realizado un importante esfuerzo a fin de conocer y aplicar dichas reglas, como consecuencia de la reforma instrumentada en el orden nacional. Ante ello, un nuevo cambio de las pautas esenciales de esta legislación (de tanta relevancia -además-), sólo parece admisible de resultar necesaria en forma palmaria.

Así, cabe seguir las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), inspirado en la obra del Dr.



Ricardo Levene (h.); salvo en aquellos aspectos que la experiencia -en particular las exigencias locales-, muestran con claridad la conveniencia de un tratamiento distinto.

También por lo expuesto y a fin de preservar la unidad del texto normativo, se ha preferido evitar toda modificación que no resulte impuesta por las características y necesidades de los justiciables y su medio, a los que se encuentra destinado.

Además de las correcciones y adecuación formal o meramente terminológica, el proyecto remitido a consideración de los señores legisladores se aparta de las disposiciones del Código Nacional, en los aspectos que seguidamente serán reseñados.

2.- a) Trata de acentuar una explícita caracterización de la etapa instructora, como encaminada exclusivamente a la preparación del debate. Esto es, la obtención de los elementos básicos del sumario penal, con el objetivo inmediato de posibilitar el juicio. Al respecto el proyecto tiende a llamar con énfasis la atención de magistrados, partes y auxiliares, cuando insiste y señala expresamente las pautas que deben guiar la actuación del instructor. La misma inclusión de la nueva disposición que inicia el Libro II del proyecto -de la "Instrucción"- (tomada de la Ley 23.077 -denominada "Ley de defensa de la democracia"-), si bien parece que encontraría mejor sistematización en la Sección I del Título II, trata de destacar, con su ubicación, la relevancia asignada a estas pautas rectoras de actuación.

El proceso penal debe desarrollarse fundamentalmente en la etapa de debate, con el debido contralor del imputado; forma



cabal de resguardo de las garantías constitucionales en la materia.

En dicho marco característico es posible reducir significativamente -según fue establecido-, el plazo ordinario para la conclusión de la instrucción.

Responde, además, al aspecto tratado, la supresión de discusiones y oposiciones previas al debate, admitidas por el régimen nacional, que demoran, sin beneficio atendible, la realización del juicio.

Cabe apuntar que la particularidad del tratamiento instructorio referido, encontró también motivación decisiva en las características de los hechos materia de investigación penal en nuestra Provincia (según indica el relevamiento efectuado al efecto) y en la especial inmediación que posibilita, en general, la concentración de la población. Tampoco importa, claro está, obstáculo para el desarrollo de toda diligencia necesaria, que los eventuales casos complejos puedan requerir.

b) En relación a la facultad de dirigir la investigación penal, si bien la estructura constitucional provincial garantiza la actuación independiente del Ministerio Público Fiscal, se ha considerado deseable mantener la misma exclusivamente a cargo de los jueces. Abonan esta apreciación, las razones expuestas por el autor del proyecto del régimen procesal seguido (adunado al presente).

c) En empresas como la que nos ocupa, siempre tensionan el apego a los principios teóricos adoptados y las soluciones prácticas que muestra convenientes la experiencia.

El proyecto -con limitaciones- amplía a las reglas del



proceso ordinario, la posibilidad de obviar el debate, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente, en el caso, la imposición de pena no mayor a tres años de privación de libertad y tanto las partes como el tribunal encuentren también innecesario aquél.

La publicidad de la actuación penal se mantiene en tales condiciones particulares, con la audiencia en que será dada a conocer la sentencia y sus fundamentos.

d) Por otro lado, interesa señalar que el proyecto precisa disposiciones tutelares de posible aplicación en el marco del régimen penal de menores. Las mismas siguen las medidas contempladas por el sistema legal germánico en la materia y por el "Anteproyecto de Ley de Justicia de Menores" redactado por Luis Fernando Niño y Luis Caimmi.

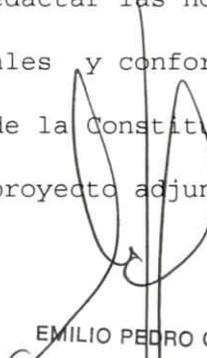
3.- Entre otras previsiones particulares del proyecto enviado, son de mencionar: -La asignación de competencia instructoria, cuando el imputado es menor, al juez de familia y menores; e integración del tribunal del juicio, con uno de los jueces de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones; -Atribución de las cuestiones de competencia al conocimiento directo del Superior Tribunal de Justicia; -Sencillez y concentración en el contenido y formalidades de las actas; -Limitación temporal necesaria del encarcelamiento preventivo; -Ajuste de las facultades de detención conforme los preceptos constitucionales provinciales; -Asistencia necesaria de defensor a la declaración indagatoria.



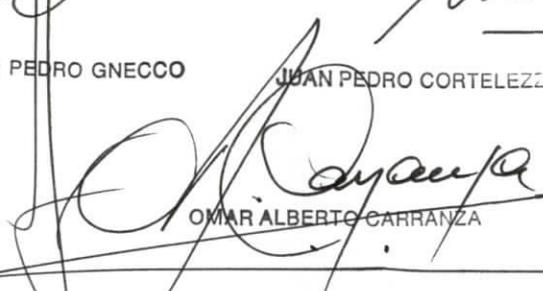
4.- Este Tribunal desde el inicio mismo de su gestión adquirió para sí el compromiso de la iniciativa en la contribución para la formación de códigos procedimentales modernos, y adaptados a las necesidades de un servicio de justicia en una provincia con características que le son propias.

Para la realización de este objetivo contó con la inestimable colaboración técnica del Dr. Carlos D. Bassanetti, Secretario de Recursos.

Con ánimo de contribuir en la ardua tarea que afronta la Legislatura Provincial, llamada en esta hora fundacional a redactar las normas básicas de procedimiento ante las autoridades locales y conforme la facultad reglada por el cit. art. 156, inc. 8, de la Constitución de la Provincia, el Tribunal remite con agrado el proyecto adjunto, a la consideración del Cuerpo.

  
EMILIO PEDRO GNECCO

  
JUAN PEDRO CORTEZZI

  
OMAR ALBERTO CARRANZA

  
HORACIO ISMAEL ARAMBURU



C O D I G O   P R O C E S A L

P E N A L

D E   L A   P R O V I N C I A   D E

T I E R R A   D E L   F U E G O ,

A N T A R T I D A   E   I S L A S

D E L   A T L A N T I C O   S U R

≡ P R O Y E C T O ≡



**Libro I**  
**Disposiciones generales**

**Título I**  
**Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley**

**Juez natural. Juicio previo. Presunción de inocencia. "Non bis in idem".**

**Artículo 1.**-El imputado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad.

Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

**Interpretación restrictiva y analógica**

**Art. 2.**-Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

**"In dubio pro reo"**

**Art. 3.**-En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

**Reglamentación**

**Art. 4.**-El Superior Tribunal, de oficio o a instancia de los tribunales inferiores, del ministerio público fiscal o del Colegio de Abogados de la Provincia, podrá dictar normas prácticas reglamentarias de las disposiciones de este Código, necesarias para su aplicación y que no alteren sus alcances y espíritu.



**Título II**  
**Acciones que nacen del delito**

**Capítulo I**  
**Acción penal**

**Acción pública**

**Art. 5.-**La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

**Acción dependiente de instancia privada**

**Art. 6.-**La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

**Acción privada**

**Art. 7.-**La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

**Regla de no prejudicialidad**

**Art. 8.-**Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

**Cuestiones prejudiciales**

**Art. 9.-**Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

**Apreciación**

**Art. 10.-**No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

**Juicio previo**

**Art. 11.-**El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

**Libertad del imputado. Diligencias urgentes**

**Art. 12.-**Resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.



## **Capítulo II Acción civil**

### **Ejercicio**

**Art. 13.**-La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

### **Casos en que la Provincia sea damnificada**

**Art. 14.**-La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado, cuando el Estado Provincial resulte perjudicado por el delito; y por el representante legal del municipio o comuna, en su caso.

### **Oportunidad**

**Art. 15.**-La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

### **Ejercicio posterior**

**Art. 16.**-Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

## **Título III**

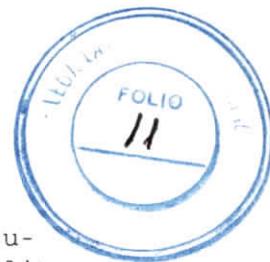
### **El juez**

## **Capítulo I Jurisdicción**

### **Naturaleza y extensión**

**Art. 17.**-La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Provincial y la ley instituyan; y se extenderá a todos los delitos que se cometieren o produzcan efecto dentro de sus límites, conforme lo establecido por el art. 2 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia federal y militar.

Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en el mismo ámbito.



**Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento**

**Art. 18.**-Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio del derecho de defensa del imputado en las respectivas jurisdicciones.

**Unificación de penas**

**Art. 19.**-Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

**Capítulo II**

**Competencia**

**Sección primera**

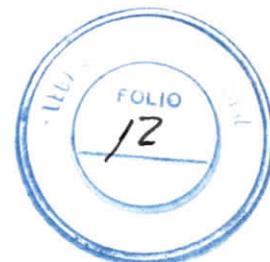
**Competencia en razón de la materia**

**Competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia**

**Art. 20.**-El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Provincial y leyes vigentes.

**Casación**

**Art. 21.**-El Superior Tribunal juzga en los recursos de casación e inconstitucionalidad respecto de las sentencias dictadas por los tribunales en lo criminal, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones y por los jueces correccionales y de ejecución.



### **Competencia de la Cámara de Apelación**

**Art. 22.**-La Sala Civil de la Cámara de Apelación conocerá de los recursos interpuestos contra los autos dictados por los jueces de menores.

La Sala Penal lo será respecto de los autos dictados por los jueces de instrucción, correccionales y de ejecución.

La misma, al efecto integrada además con uno de los jueces de la Sala Civil, tendrá competencia criminal y correccional para juzgar, en instancia oral y pública, en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento.

### **Competencia de los tribunales en lo criminal**

**Art. 23.**-Los tribunales en lo criminal juzgarán en los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

### **Competencia del juez de instrucción**

**Art. 24.**-El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública, excepto los que resultan atribuidos al conocimiento del juez de menores.

### **Competencia del juez correccional**

**Art. 25.**-Excepto los asuntos que juzgará la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, el juez correccional conocerá:

- 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3) Investigará y juzgará en los delitos de acción privada.
- 4) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y municipales y de queja por denegación de este recurso.

### **Competencia del juez de menores**

**Art. 26.**-El juez de menores investigará:

- 1) En los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.
- 2) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.



### **Competencia del juez de ejecución**

**Art. 27.**-El juez de ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el Libro V de este Código.

### **Sección Segunda**

#### **Determinación de la competencia**

##### **Determinación**

**Art. 28.**-Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

##### **Declaración de incompetencia**

**Art. 29.**-La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso, conforme el procedimiento establecido en este Código.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

##### **Nulidad por incompetencia**

**Art. 30.**-La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

### **Sección Tercera**

#### **Competencia territorial**

##### **Reglas generales**

**Art. 31.**-Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

##### **Regla subsidiaria**

**Art. 32.**-Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa.



### **Incompetencia**

**Art. 33.**-En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del asunto. Al efecto bastará la mención simple del juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación. Sin perjuicio de ello practicará los actos urgentes de instrucción.

### **Efectos de la declaración de incompetencia**

**Art. 34.**-La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

### **Sección Cuarta**

#### **Competencia por conexión**

#### **Casos de conexión**

**Art. 35.**-Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

3) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

#### **Reglas de conexión**

**Art. 36.**-Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

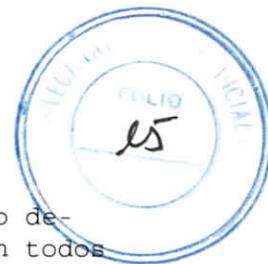
1) Aquel a quien corresponda el delito más grave.

2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.

4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.



### **Excepción a las reglas de conexión**

**Art. 37.**-No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

## **Capítulo III**

### **Relaciones jurisdiccionales**

#### **Sección Primera**

#### **Cuestiones de jurisdicción y competencia**

##### **Promoción**

**Art. 38.**-El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente o por inhibitoria ante el Superior Tribunal de Justicia.

##### **Oportunidad**

**Art. 39.**-La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30, 33 y 348.

##### **Procedimiento.**

**Art. 40.**-Las cuestiones de competencia darán lugar a la inmediata formación de actuación separada al respecto, la que contendrá copias de las partes pertinentes a la resolución. De la misma será conferida vista por tres días a las demás partes constituidas, excepto al agente fiscal. Contestada o vencido el término, la actuación será elevada al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Recibida aquélla, el Tribunal resolverá dentro de los tres (3) días, previa vista fiscal.

##### **Efectos**

**Art. 41.**-Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el tribunal que primero conoció la causa.
- b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 329.



### **Validez de los actos practicados**

**Art. 42.**-Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

### **Sección Segunda**

#### **Extradición**

##### **Extradición solicitada a jueces del país**

**Art. 43.**-Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

##### **Extradición solicitada a otros jueces**

**Art. 44.**-Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

##### **Extradición solicitada por otros jueces**

**Art. 45.**-Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente por los jueces de instrucción, previa vista por veinticuatro (24) horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 43.

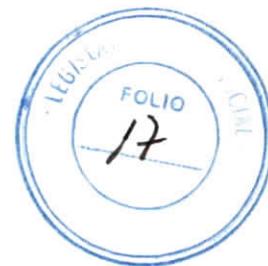
Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

##### **Recurso. Detención: plazos**

**Art. 46.**-La resolución sera apelable.

Cursada comunicación de la detención al magistrado requirente por cualquier medio de comunicación oficial, si dentro de los siete días hábiles no se recibiere confirmación de la orden de detención por igual medio, se dispondrá la inmediata libertad del detenido. Igual resolución se adoptará si, confirmada la orden, dentro de los diez días hábiles de recibida la confirmación el tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido.

**Capítulo IV**  
**Inhibición y recusación**



**Motivos de inhibición**

**Art. 47.**-El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

1) Si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del ministerio público, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.

2) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.

4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.

8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

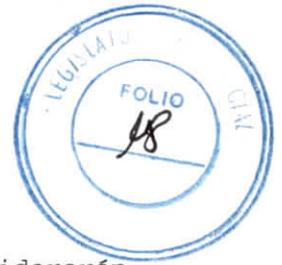
9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político.

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

13) Cuando, a su juicio, concurrieren razones que pudieren conmovier o atentar la confianza pública en relación a su imparcialidad.



#### **Interesados**

**Art. 48.**-A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

#### **Tramite de la inhibición**

**Art. 49.**-El juez que se inhíba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhíba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

#### **Recusación**

**Art. 50.**-Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos de inhibición, excepto la causal contenida en el inc. 13 del artículo 47.

#### **Forma**

**Art. 51.**-La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

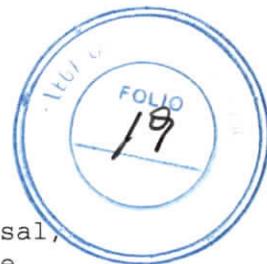
#### **Oportunidad**

**Art. 52.**-La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción antes de su clausura, en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquélla notificada, respectivamente.

#### **Trámite y competencia**

**Art. 53.**-Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informe de las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.



#### **Recusación de jueces**

**Art. 54.**-Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, cuando estime que la misma es manifiestamente improcedente continuará la investigación aun durante el trámite del incidente.

#### **Recusación de secretarios y auxiliares**

**Art. 55.**-Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 47 y el tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

#### **Efectos**

**Art. 56.**-Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

### **Título IV**

#### **Partes, defensores y derechos de testigos y víctimas**

##### **Capítulo I**

##### **El ministerio fiscal**

##### **Función**

**Art. 57.**-El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

##### **Forma de actuación**

**Art. 58.**-Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

##### **Inhibición y recusación**

**Art. 59.**-Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 47.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en forma oral y mediante incidente, por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

**Capítulo II**  
**El imputado**



**Calidad de imputado**

**Art. 60.**-Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso.

**Derecho del imputado**

**Art. 61.**-La persona a quien se le imputare la comisión de un delito tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con asistencia letrada, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Quando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

**Identificación**

**Art. 62.**-La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 245 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

**Identidad física**

**Art. 63.**-Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.



### **Incapacidad**

**Art. 64.**-Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

### **Incapacidad sobreviniente**

**Art. 65.**-Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigue el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

### **Examen mental obligatorio**

**Art. 66.**-El imputado será sometido a examen mental y socioambiental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.



**Capítulo III**  
**Derechos de la víctima y el testigo**

**Art. 67.**-Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado, el ofendido, sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no comprometa la eficacia de la investigación;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

**Art. 68.**-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

**Art. 69.**-Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.



## **Capítulo IV**

### **El querellante particular**

#### **Derecho de querrela**

**Art. 70.**-Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción publica tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Quando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Quando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

#### **Forma y contenido de la presentación**

**Art. 71.**-La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
- 2) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

#### **Oportunidad**

**Art. 72.**-La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 78. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

#### **Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento**

**Art. 73.**-Serán aplicables los artículos 391, 394 y 395.

#### **Deber de atestiguar**

**Art. 74.**-La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.



## **Capítulo V**

### **El actor civil**

#### **Constitución de parte**

**Art. 75.**-Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

#### **Demandados**

**Art. 76.**-La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

#### **Forma del acto**

**Art. 77.**-La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

**Art. 78.**-La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

#### **Facultades**

**Art. 79.**-El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, la responsabilidad civil y los daños y perjuicios que le haya causado aquél, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.



### **Notificación**

**Art. 80.**-La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 76, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

### **Demanda**

**Art. 81.**-El actor civil deberá concretar su demanda dentro del término de seis días de notificado del decreto que estime completa la instrucción.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas por las normas de procedimiento en materia civil.

### **Desistimiento**

**Art. 82.**-El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 81 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

### **Carencia de recursos**

**Art. 83.**-El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

### **Deber de atestiguar**

**Art. 84.**-La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

## **Capítulo VI**

### **El civilmente demandado**

### **Citación**

**Art. 85.**-Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.



#### **Oportunidad y forma**

**Art. 86.**-El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 78, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución sera notificada al imputado.

#### **Nulidad**

**Art. 87.**-Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

#### **Caducidad**

**Art. 88.**-El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

#### **Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención**

**Art. 89.**-El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y la ampliación del plazo referido, cuando corresponda, se regirá por lo establecido en las normas de procedimiento en materia civil.

#### **Trámite**

**Art. 90.**-El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones procesales en materia civil. Los plazos serán en todos los casos de seis (6) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

**Art. 91.**-Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el periodo establecido por el artículo 325.



## **Capítulo VII**

### **Defensores y mandatarios**

#### **Derecho del imputado**

**Art. 92.**-El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula, de su confianza, o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor. En tanto no elija, se entenderá formulada opción por la defensa oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

#### **Número de defensores**

**Art. 93.**-El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

#### **Obligatoriedad**

**Art. 94.**-El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación sera obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

#### **Defensa de oficio**

**Art. 95.**-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.



#### **Nombramiento posterior**

**Art. 96.**-La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

#### **Defensor común**

**Art. 97.**-La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.

#### **Otros defensores y mandatarios**

**Art. 98.**-El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

#### **Sustitución**

**Art. 99.**-Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del acusado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

#### **Abandono**

**Art. 100.**-En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.



### **Sanciones**

**Art. 101.**-El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al 20% del sueldo de un juez de primera instancia, además de la separación de la causa. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán solo apelables cuando las dicte el juez. El órgano judicial deberá comunicarlo al colegio de abogados a sus efectos.

### **Título V**

#### **Actos procesales**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Idioma**

**Art. 102.**-En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

##### **Fecha**

**Art. 103.**-Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario o auxiliar autorizado del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

##### **Día y hora**

**Art. 104.**-Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.



### **Juramento y promesa de decir la verdad**

**Art. 105.**-Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán saber las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

### **Declaraciones**

**Art. 106.**-El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

Cuando la víctima de un delito contra las personas, la honestidad o la libertad fuere un menor de doce años de edad u otro incapaz, prestará una sola declaración durante todo el proceso ante el juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, sin perjuicio del interrogatorio que hubiese tenido lugar al inicio de las actuaciones. La misma será registrada por medios sonoros o visuales para su reproducción posterior, debiendo reservarse en secretaría el casete o videocasete, previamente autenticado. Al expediente se incorporará una versión escrita de la declaración.

Excepcional y fundadamente el tribunal de juicio podrá citar a declarar al menor o incapaz a que se refiere el párrafo anterior, de oficio o a pedido de parte en el que se expresarán los motivos, cuando la declaración prestada en sede instructora resultare insuficiente para aclarar aspectos del hecho determinantes para la resolución de la causa.

### **Declaraciones especiales**

**Art. 107.**-Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.



## **Capítulo II**

### **Actos y resoluciones judiciales**

#### **Poder coercitivo**

**Art. 108.**-En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

#### **Asistencia del secretario**

**Art. 109.**-El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "ante mí".

#### **Resoluciones**

**Art. 110.**-Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

#### **Motivación de las resoluciones**

**Art. 111.**-Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

#### **Firma de las resoluciones**

**Art. 112.**-Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

#### **Término**

**Art. 113.**-El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.



#### **Rectificación**

**Art. 114.**-Dentro del termino de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

#### **Queja por retardo de justicia**

**Art. 115.**-Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Superior Tribunal de Justicia, el que, previo informe del denunciado, establecerá el plazo en que deba despacharse, sin perjuicio de las actuaciones de superintendencia que pudiera realizar.

#### **Resolución definitiva**

**Art. 116.**-Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

#### **Copia auténtica**

**Art. 117.**-Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

#### **Restitución y renovación**

**Art. 118.**-Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

#### **Copia e informes**

**Art. 119.**-El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos y no se vulnere la eficacia de la investigación.



### **Capítulo III**

#### **Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios**

##### **Reglas generales**

**Art. 120.**-Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al poder judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias o la Nación.

##### **Comunicación directa**

**Art. 121.**-Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

##### **Exhortos con tribunales extranjeros**

**Art. 122.**-Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

##### **Exhortos de otras jurisdicciones**

**Art. 123.**-Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, con noticia fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

##### **Denegación y retardo**

**Art. 124.**-Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

##### **Comisión y transferencia del exhorto**

**Art. 125.**-El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.



## **Capítulo IV**

### **Actas**

#### **Regla general**

**Art. 126.**-Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez será asistido por un secretario, y los funcionarios de policía por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

#### **Contenido y formalidades**

**Art. 127.**-Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; y la síntesis de las declaraciones recibidas.

Dejarán constancia, asimismo, del juramento prestado por testigos y peritos.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

#### **Nulidad**

**Art. 128.**-El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

#### **Testigos de actuación**

**Art. 129.**-No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.



## **Capítulo V**

### **Notificaciones, citaciones y vistas**

#### **Regla general**

**Art. 130.**-Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

#### **Personas habilitadas**

**Art. 131.**-Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial o auxiliar que el juez, en su caso, determine.

#### **Lugar del acto**

**Art. 132.**-Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

#### **Domicilio legal**

**Art. 133.**-Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del tribunal.

#### **Notificaciones a los defensores y mandatarios**

**Art. 134.**-Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas.

#### **Modo de la notificación**

**Art. 135.**-La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.



#### **Notificación en la oficina**

**Art. 136.**-Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

#### **Notificaciones en los domicilios**

**Art. 137.**-Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejara constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.



#### **Notificación por edictos**

**Art. 138.**-Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por un día en el boletín oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el termino dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del boletín oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

#### **Disconformidad entre original y copia**

**Art. 139.**-En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

#### **Nulidad de la notificación**

**Art. 140.**-La notificación sera nula:

- 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando correspondiera, la entrega de la copia.
- 4) Si faltare alguna de las firmas prescritas.

#### **Citación**

**Art. 141.**-Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta sera practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresara: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

### **Citaciones especiales**

**Art. 142.**-Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

### **Vistas**

**Art. 143.**-Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

### **Modo de correr las vistas**

**Art. 144.**-Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

### **Notificación**

**Art. 145.**-Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 137.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

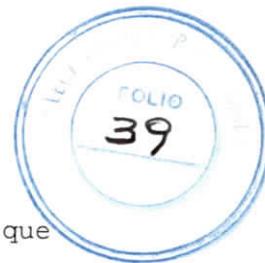
### **Término de las vistas**

**Art. 146.**-Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

### **Falta de devolución de las actuaciones**

**Art. 147.**-Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el tribunal librára orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia, sin perjuicio de la detención y formación de la causa que corresponda.



### **Nulidad de las vistas**

**Art. 148.**-Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

## **Capítulo VI**

### **Términos**

#### **Regla general**

**Art. 149.**-Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

#### **Cómputo**

**Art. 150.**-En los términos, respecto de las partes, se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

#### **Improrrogabilidad**

**Art. 151.**-Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

El Tribunal de Juicio en lo Criminal podrá suspender el curso de los plazos, por el tiempo en que se encuentre constituido fuera de su sede.

#### **Prórroga especial**

**Art. 152.**-Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

#### **Abreviación**

**Art. 153.**-La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

## **Capítulo VII**

### **Nulidades**

#### **Regla general**

**Art. 154.**-Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.



#### **Nulidad de orden general**

**Art. 155.**-Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.
- 2) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

#### **Declaración**

**Art. 156.**-El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades de los actos que vulneren garantías reconocidas por la Constitución de la Provincia; las previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

#### **Quién puede oponer la nulidad**

**Art. 157.**-Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

#### **Oportunidad y forma de la oposición**

**Art. 158.**-Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será fundada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.



### **Modo de subsanar las nulidades**

**Art. 159.**-Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedaran subsanadas:

- 1) Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

### **Efectos**

**Art. 160.**-La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

### **Sanciones**

**Art. 161.**-Cuando un tribunal declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa. Podrá también imponerle o solicitar al Superior Tribunal, según el caso, las medidas disciplinarias que acuerde la ley.

## **Libro II**

### **Instrucción**

**Art. 162.**- El juez instructor guiará su actuación con la finalidad de reunir, con la mayor celeridad, los elementos esenciales que permitan formar apreciación preliminar acerca de la existencia del hecho punible, su calificación legal, la individualización y condiciones personales de los partícipes del mismo.

A tal efecto, sólo hará constar los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos; incluso en una sola acta, si así lo permiten las circunstancias de la investigación, que contenga la realización de varios medios de prueba.



**Título I**  
**Actos iniciales**

**Capítulo I**  
**Denuncia**

**Facultad de denunciar**

**Art. 163.**-Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro Primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

**Forma**

**Art. 164.**-La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

**Contenido**

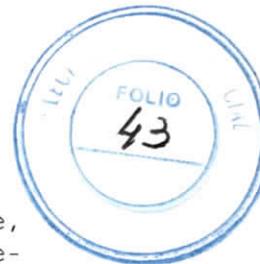
**Art. 165.**-La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

**Obligación de denunciar**

**Art. 166.**-Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.



#### **Prohibición de denunciar**

**Art. 167.**-Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

#### **Responsabilidad del denunciante**

**Art. 168.**-El denunciante no será parte en el proceso ni adquirirá responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

#### **Denuncia ante el juez**

**Art. 169.**-El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél le fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 177 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia será apelable, aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Si peticiona la remisión a otra jurisdicción, se formará actuación que será remitida sin más trámite al Superior Tribunal.

#### **Denuncia ante el agente fiscal**

**Art. 170.**-Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

#### **Denuncia ante la policía**

**Art. 171.**-Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ellas actuarán con arreglo al artículo 175.

### **Capítulo II**

#### **Actos de la policía**

##### **Función**

**Art. 172.**-La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.



### **Atribuciones**

**Art. 173.**-Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
- 4) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5) Disponer los allanamientos del artículo 203 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 206, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 255, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 7) Interrogar a los testigos.
- 8) Aprender a los presuntos culpables en caso de flagrancia y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 188, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.  
En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.
- 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.  
No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 92, párrafos primero y último, 180, 269, 270 y 272 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.  
En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial que intervenga deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle declaración en un lapso



razonablemente próximo, ante cualquier otro juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

#### **Secuestro de correspondencia: prohibición**

**Art. 174.**-Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

#### **Comunicación y procedimiento**

**Art. 175.**-Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 165, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección del juez, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

- 1) El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.

3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al juez que corresponda, cuando se trate de hechos cometidos donde aquel actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día.

Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

#### **Sanciones**

**Art. 176.**-Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el juez instructor, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 147 segunda parte o arresto de hasta 15 días, recurribles -dentro de los tres (3) días- por ante la Cámara de Apelaciones; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependan.



### **Requerimiento**

**Art. 177.**-El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviere la acción penal, deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

## **Título II**

### **Sección I**

#### **Disposiciones generales para la instrucción**

#### **Finalidad**

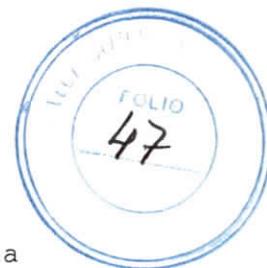
**Art. 178.**-La instrucción tendrá por objeto:

- 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3) Individualizar a los partícipes.
- 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

#### **Iniciación**

**Art. 179.**-La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 177 y 175, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.



#### **Defensor y domicilio**

**Art. 180.**-En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 95. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 173, penúltimo párrafo, y 268 bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

#### **Participación del ministerio publico**

**Art. 181.**-El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 186.

#### **Proposición de diligencias**

**Art. 182.**-Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución sera irrecurrible.

#### **Derecho de asistencia y facultad judicial**

**Art. 183.**-Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 194, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.



#### **Notificación: casos urgentísimos**

**Art. 184.**-Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores; mas la diligencia se practicara en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

#### **Posibilidad de asistencia**

**Art. 185.**-El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación o las actuaciones estuviesen bajo reserva.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

#### **Deberes y facultades de los asistentes**

**Art. 186.**-Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

#### **Carácter de las actuaciones**

**Art. 187.**-El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 94. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.



### **Incomunicación**

**Art. 188.**-El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8 del artículo 173, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impos-tergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

### **Limitaciones sobre la prueba**

**Art. 189.**-No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

### **Duración y prórroga**

**Art. 190.**-La instrucción deberá practicarse en el término de dos (2) meses a contar de la indagatoria.

Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por un mes más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

### **Actuaciones**

**Art. 191.**-Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V, del Libro I, de este Código.



**Título III**  
**Medios de prueba**

**Capítulo I**  
**Inspección judicial y reconstrucción del hecho**

**Inspección judicial**

**Art. 192.**-El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

**Ausencia de rastros**

**Art. 193.**-Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

**Inspección corporal y mental**

**Art. 194.**-Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

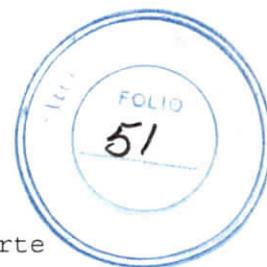
Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

**Facultades coercitivas**

**Art. 195.**-Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.



### **Identificación de cadáveres**

**Art. 196.**-Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

### **Reconstrucción del hecho**

**Art. 197.**-El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

### **Operaciones técnicas**

**Art. 198.**-Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

### **Juramento**

**Art. 199.**-Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

## **Capítulo II**

### **Registro domiciliario y requisa personal**

#### **Registro**

**Art. 200.**-Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127.



#### **Allanamiento de morada**

**Art. 201.**-Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

#### **Allanamiento de otros locales**

**Art. 202.**-Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

#### **Allanamiento sin orden**

**Art. 203.**-No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se esta cometiendo un delito o pidan socorro.

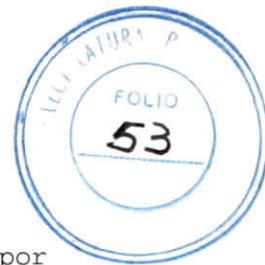
#### **Formalidades para el allanamiento**

**Art. 204.**-La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.



### **Autorización del registro**

**Art. 205.**-Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

### **Requisa personal**

**Art. 206.**-El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

## **Capítulo III**

### **Secuestro**

#### **Orden de secuestro**

**Art. 207.**-El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescripta por el artículo 200 para los registros.

#### **Orden de presentación**

**Art. 208.**-En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.



#### **Custodia del objeto secuestrado**

**Art. 209.**-Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

#### **Intercepción de correspondencia**

**Art. 210.**-Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

#### **Apertura y examen de correspondencia. Secuestro**

**Art. 211.**-Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

#### **Intervención de comunicaciones telefónicas**

**Art. 212.**-El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

#### **Documentos excluidos de secuestro**

**Art. 213.**-No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.



#### **Devolución**

**Art. 214.**-Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustaídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

#### **Capítulo IV**

##### **Testigos**

##### **Deber de interrogar**

**Art. 215.**-El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

##### **Obligación de testificar**

**Art. 216.**-Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

##### **Capacidad de atestiguar y apreciación**

**Art. 217.**-Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **Capítulo IV**

##### **Testigos**

##### **Prohibición de declarar**

**Art. 218.**-No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge o persona con quien conviva en aparente matrimonio, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.



#### **Facultad de abstención**

**Art. 219.**-Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

#### **Deber de abstención**

**Art. 220.**-Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

#### **Citación**

**Art. 221.**-Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 142.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

#### **Declaración por exhorto o mandamiento**

**Art. 222.**-Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.



### **Compulsión**

**Art. 223.**-Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 142, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

### **Arresto inmediato**

**Art. 224.**-Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

### **Forma de la declaración**

**Art. 225.**-Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106.

Se labrará un acta con arreglo a los artículos 126 y 127.

### **Examen en el domicilio**

**Art. 226.**-Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

### **Falso testimonio**

**Art. 227.**-Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.



## **Capítulo V**

### **Peritos**

#### **Facultad de ordenar las pericias**

**Art. 228.**-El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

#### **Calidad habilitante**

**Art. 229.**-Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

#### **Incapacidad e incompatibilidad**

**Art. 230.**-No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

#### **Excusación y recusación**

**Art. 231.**-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

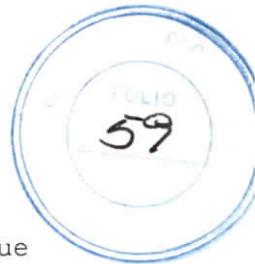
El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

#### **Obligatoriedad del cargo**

**Art. 232.**-El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 142 y 223.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.



### **Nombramiento y notificación**

**Art. 233.**-El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

### **Facultad de proponer**

**Art. 234.**-En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 229.

### **Directivas**

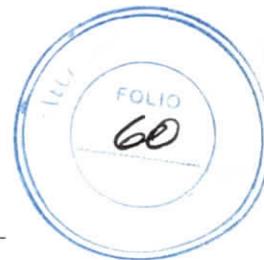
**Art. 235.**-El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

### **Conservación de objetos**

**Art. 236.**-Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.



#### **Ejecución. Peritos nuevos**

**Art. 237.**-Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

#### **Dictamen y apreciación**

**Art. 238.**-El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **Autopsia necesaria**

**Art. 239.**-En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

#### **Cotejo de documentos**

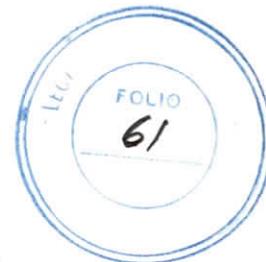
**Art. 240.**-Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejara constancia.

#### **Reserva y sanciones**

**Art. 241.**-El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.



### **Honorarios**

**Art. 242.**-Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

### **Capítulo VI**

#### **Intérpretes**

##### **Designación**

**Art. 243.**-El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

##### **Normas aplicables**

**Art. 244.**-En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

### **Capítulo VII**

#### **Reconocimientos**

##### **Casos**

**Art. 245.**-El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

##### **Interrogatorio previo**

**Art. 246.**-Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.



**Forma**

**Art. 247.**-La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

**Pluralidad de reconocimiento**

**Art. 248.**-Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

**Reconocimiento por fotografía**

**Art. 249.**-Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.



### **Reconocimiento de cosas**

**Art. 250.**-Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

### **Capítulo VIII Careos**

#### **Procedencia**

**Art. 251.**-El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

#### **Juramento**

**Art. 252.**-Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

#### **Forma**

**Art. 253.**-El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvencciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.



**Título IV**  
**Situación del imputado**

**Capítulo I**  
**Presentación y comparecencia**

**Restricción de la libertad**

**Art. 254.**-La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Provincial y de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que serán informados según prescribe el art. 37 de la Constitución de la Provincia.

**Arresto**

**Art. 255.**-Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

**Citación**

**Art. 256.**-Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.



### **Detención**

**Art. 257.**-Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez dictará decreto fundado de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 130.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

### **Detención sin orden judicial**

**Art. 258.**-Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.

2) Al que fugare, estando legalmente detenido, y

3) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

### **Flagrancia**

**Art. 259.**-Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

### **Presentación del detenido**

**Art. 260.**-El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, ante la autoridad judicial competente.

### **Detención por un particular**

**Art. 261.**-En los casos previstos en el artículo 258, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.



## **Capítulo II**

### **Rebeldía del imputado**

#### **Casos en que procede**

**Art. 262.**-Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

#### **Declaración**

**Art. 263.**-Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

#### **Efectos sobre el proceso**

**Art. 264.**-La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

#### **Efectos sobre la excarcelación y las costas**

**Art. 265.**-La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

#### **Justificación**

**Art. 266.**-Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.



### **Capítulo III**

#### **Suspensión del proceso a prueba**

**Art. 267.**-En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

### **Capítulo IV**

#### **Indagatoria**

##### **Procedencia y término**

**Art. 268.**-Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

##### **Asistencia**

**Art. 269.**-A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Salvo la asistencia de defensor de la matrícula, de confianza del imputado, concurrirá al acto el defensor oficial.

##### **Libertad de declarar**

**Art. 270.**-El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.



### **Interrogatorio de identificación**

**Art. 271.**-Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 95, 180, 269 y 270, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

### **Formalidades previas**

**Art. 272.**-Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

### **Forma de la indagatoria**

**Art. 273.**-Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 181 y 186.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

### **Información al imputado**

**Art. 274.**-Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.



#### **Acta**

**Art. 275.**-Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

#### **Indagatorias separadas**

**Art. 276.**-Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

#### **Declaraciones espontáneas**

**Art. 277.**-El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

#### **Investigación por el juez**

**Art. 278.**-El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

#### **Identificación y antecedentes**

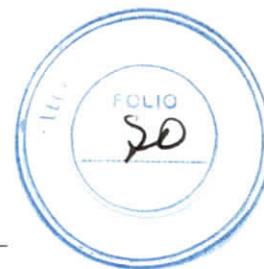
**Art. 279.**-Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

### **Capítulo V**

#### **Procesamiento**

##### **Término y requisitos**

**Art. 280.**-En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.



#### **Indagatoria previa**

**Art. 281.**-Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

#### **Forma y contenido**

**Art. 282.**-El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

#### **Falta de mérito**

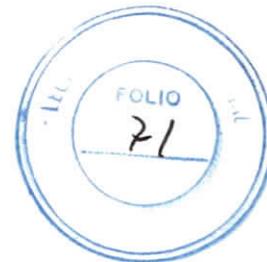
**Art. 283.**-Cuando, en el término fijado por el artículo 280, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

#### **Procesamiento sin prisión preventiva**

**Art. 284.**-Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 286, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

#### **Carácter y recursos**

**Art. 285.**-Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos solo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por éste último y el querellante particular.



## **Capítulo VI**

### **Prisión preventiva**

#### **Procedencia**

**Art. 286.**-El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:

1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 294.

#### **Privación de libertad durante el proceso: término máximo.**

**Art. 287.**-La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de un año sin que hubiese sentencia condenatoria; y de dos años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local.

Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 308.

#### **Tratamiento de presos**

**Art. 288.**-Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos o secciones diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

#### **Prisión domiciliaria**

**Art. 289.**-El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.



### **Menores**

**Art. 290.**-Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

### **Capítulo VII**

#### **Exención de prisión. Excarcelación**

##### **Exención de prisión. Procedencia**

**Art. 291.**- Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla, su exención de prisión.

El juez calificará él o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

##### **Excarcelación. Procedencia**

**Art. 292.**-La excarcelación podrá concederse:

- 1) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.



### **Excarcelación. Oportunidad**

**Art. 293.**-La excarcelación podrá ser acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

### **Restricciones**

**Art. 294.**-Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

### **Cauciones**

**Art. 295.**-La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

### **Regla: caución juratoria**

**Art. 296.**-La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 284.

### **Caución personal**

**Art. 297.**-La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.



### **Capacidad y solvencia del fiador**

**Art. 298.**-Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

La Cámara de Apelaciones llevará un registro de fiadores, debiendo los tribunales comunicar las fianzas personales concedidas y sus efectivizaciones, revocatorias o extinciones.

### **Caución real**

**Art. 299.**-La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

### **Forma de la caución**

**Art. 300.**-Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario.

En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro de hipotecas.

### **Forma, domicilio y notificaciones**

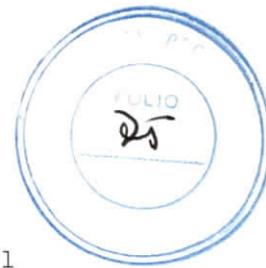
**Art. 301.**-El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

### **Cancelación de la caución**

**Art. 302.**-La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional.
- 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.



### **Sustitución**

**Art. 303.**-Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

### **Emplazamiento**

**Art. 304.**-Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

### **Efectividad**

**Art. 305.**-Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 301, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes al Poder Judicial de la Provincia o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 482.

### **Trámite**

**Art. 306.**-Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

### **Recursos**

**Art. 307.**-El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

### **Revocación**

**Art. 308.**-El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.



## **Titulo V**

### **Sobreseimiento**

#### **Oportunidad**

**Art. 309.**-El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 311, inciso 1, en que procederá en cualquier estado del proceso.

#### **Alcance**

**Art. 310.**-El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

A este efecto deberá entenderse por imputado aquella persona que hubiese sido llamada a prestar declaración indagatoria.

#### **Procedencia**

**Art. 311.**-El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) La acción penal se ha extinguido.
- 2) El hecho investigado no se cometió.
- 3) El hecho investigado resulta atípico.
- 4) El delito no fue cometido por el imputado.
- 5) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En todos los casos el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

#### **Forma**

**Art. 312.**-El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

#### **Efectos**

**Art. 313.**-Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.



## **Título VI**

### **Excepciones**

#### **Clases**

**Art. 314.**-Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

#### **Trámite**

**Art. 315.**-Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

La excepción de competencia tramitará y será resuelta conforme lo dispuesto en el art. 40.-

Del escrito en que se deduzcan las demás excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

#### **Prueba y resolución**

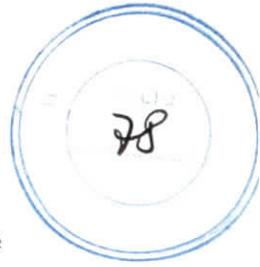
**Art. 316.**- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

#### **Excepciones perentorias**

**Art. 317.**-Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

#### **Excepción dilatoria**

**Art. 318.**-Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.



### **Recurso**

**Art. 319.**-El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de tres (3) días.

### **Título VII**

#### **Clausura de la instrucción y elevación a juicio**

##### **Vista al querellante y al fiscal**

**Art. 320.**-Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro periodo igual en casos graves o complejos.

##### **Dictamen fiscal y del querellante**

**Art. 321.**-La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

- 1) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias consideran necesarias.
- 2) Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

#### **Clausura de la instrucción y elevación a juicio**

##### **Proposición de diligencias**

**Art. 322.**-Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2 del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente, quien será reemplazado por aquel que designe el titular del ministerio público fiscal o por el que siga en orden de suplencia.

### **Recursos**

**Art. 323.**-El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.



### **Clausura**

**Art. 324.**-La instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte simple decreto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

Estas disposiciones serán notificadas a las partes y remitida la causa al tribunal de juicio en el término de tres (3) días.

### **Libro III**

#### **Juicios**

#### **Título I**

##### **Juicio común**

#### **Capítulo I**

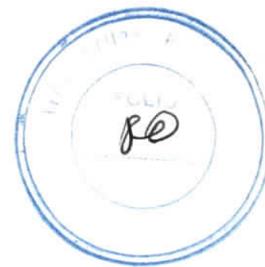
##### **Actos preliminares**

##### **Citación a juicio. Confesión**

**Art. 325.**-Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

El Defensor Oficial de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia, podrá delegar su actuación en uno o más de los funcionario del Ministerio Público de la Defensa, mediante resolución fundada, en cada caso.



**Art. 326.**-Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el ministerio público fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el art. 325 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. Si estuviere de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco días, podrá expresar al tribunal su conformidad con la petición. Ratificada la manifestación en forma personal ante el tribunal de juicio, por el imputado y su defensor, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres días, si corresponde omitir el debate. Si el tribunal de juicio también considerase innecesario el debate, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres días de dictado el pronunciamiento.

El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante.

Rechazada la petición, la estimación sancionatoria expresada no constituirá limitación alguna a la cuantía de la pena que resulte procedente.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

#### **Ofrecimiento de prueba**

**Art. 327.**-El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Solo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.



### **Admisión y rechazo de la prueba**

**Art. 328.**-El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

### **Instrucción suplementaria**

**Art. 329.**-Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

### **Excepciones**

**Art. 330.**-Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

### **Designación de audiencia**

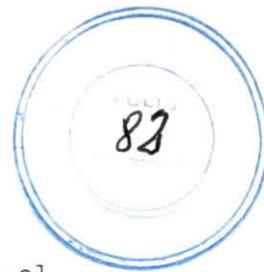
**Art. 331.**-Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 325 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 142.

### **Unión y separación de juicios**

**Art. 332.**-Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.



### **Sobreseimiento**

**Art. 333.**-Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para probarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

### **Indemnización de testigos y anticipación de gastos**

**Art. 334.**-El tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades.

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

## **Capítulo II**

### **Debate**

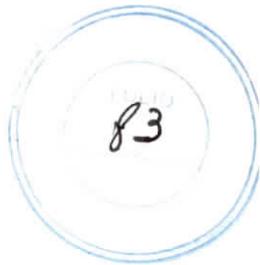
#### **Sección I**

##### **Audiencias**

##### **Oralidad y publicidad**

**Art. 335.**-El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.



### **Prohibiciones para el acceso**

**Art. 336.**-No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena privativa de la libertad, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

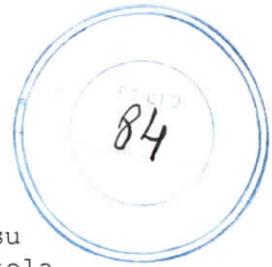
### **Continuidad y suspensión**

**Art. 337.**-El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 329.
- 4) Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 332. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 353.

En caso de suspensión el presidente anunciara el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que esta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.



#### **Asistencia y representación del imputado**

**Art. 338.**-El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

#### **Postergación extraordinaria**

**Art. 339.**-En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

#### **Asistencia del fiscal y defensor**

**Art. 340.**-La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

#### **Obligación de los asistentes**

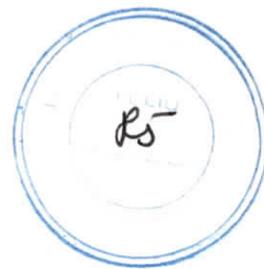
**Art. 341.**-Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

#### **Poder de policía y disciplina**

**Art. 342.**-El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 147, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.



### **Delito cometido en la audiencia**

**Art. 343.**-Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

### **Forma de las resoluciones**

**Art. 344.**-Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

### **Lugar de la audiencia**

**Art. 345.**-El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su competencia territorial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

## **Sección II**

### **Actos del debate**

#### **Apertura**

**Art. 346.**-El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal, después de lo cual declarará abierto el debate.

#### **Dirección**

**Art. 347.**-El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ésto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

#### **Cuestiones preliminares**

**Art. 348.**-Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 158 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.



#### **Trámite del incidente**

**Art. 349.**-Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

#### **Declaraciones del imputado**

**Art. 350.**-Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 270 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

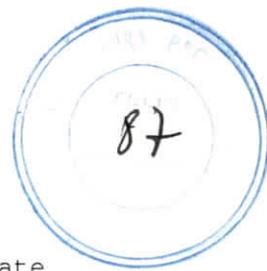
#### **Declaración de varios imputados**

**Art. 351.**-Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

#### **Facultades del imputado**

**Art. 352.**-En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.



#### **Ampliación del requerimiento fiscal**

**Art. 353.**-Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 272 y 273, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

#### **Recepción de pruebas**

**Art. 354.**-Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

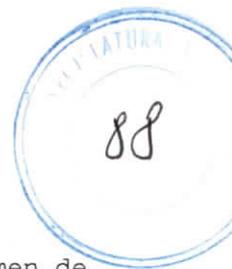
En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro II sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 189.

#### **Peritos e intérpretes**

**Art. 355.**-El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.



### **Examen de los testigos**

**Art. 356.**-De inmediato, el presidente autorizará el examen de los testigos, comenzando con el ofendido.

Al efecto, otorgará venia en primer lugar a la parte proponente del llamado o según el orden que estime conveniente, si la declaración fue propuesta por más de una.

Concluido el interrogatorio propuesto por las partes, el presidente del tribunal formulará las preguntas que estime necesarias y luego los otros jueces, con la venia de aquél.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

### **Elementos de convicción**

**Art. 357.**-Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

### **Examen en el domicilio**

**Art. 358.**-El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

### **Inspección judicial**

**Art. 359.**-Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

### **Nuevas pruebas**

**Art. 360.**-Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos.

### **Interrogatorios**

**Art. 361.**- Sin perjuicio del orden previsto en el art. 356, los jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular nuevas preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal.



### **Falsedades**

**Art. 362.**-Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 343.

### **Lectura de declaraciones testimoniales**

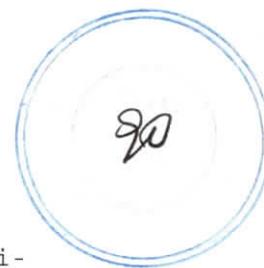
**Art. 363.**-Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 ó 358.

### **Lectura de documentos y actas**

**Art. 364.**-El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.



### **Discusión final**

**Art. 365.**-Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 79. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

### **Capítulo III**

#### **Acta del debate**

##### **Contenido**

**Art. 366.**-El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5) Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal,



defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

#### **Resumen, grabación y versión taquigráfica**

**Art. 367.**-Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

### **Capítulo IV**

#### **Sentencia**

##### **Deliberación**

**Art. 368.**-Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

##### **Reapertura del debate**

**Art. 369.**-Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

##### **Normas para la deliberación**

**Art. 370.**-El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas, en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El juez que presidió la audiencia votará en último lugar. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.



### **Requisitos de la sentencia**

**Art. 371.**-La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

### **Lectura de la sentencia**

**Art. 372.**-Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente hará conocer en forma sintética los fundamentos del fallo y leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan, la parte dispositiva de la sentencia.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad tan sólo se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para la exposición sintética de los fundamentos. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La exposición de fundamentos valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

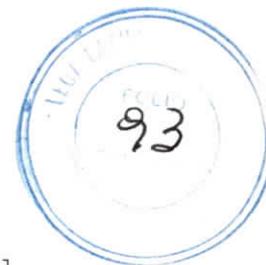
### **Sentencia y acusación**

**Art. 373.**-En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de procesamiento o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

### **Absolución**

**Art. 374.**-La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.



### **Condena**

**Art. 375.**-La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

### **Nulidades**

**Art. 376.**-La sentencia será nula si:

- 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica.
- 3) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

## **Título II**

### **Juicios especiales**

#### **Capítulo I**

##### **Juicio correccional**

#### **Regla general**

**Art. 377.**-El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente del tribunal de juicio.

#### **Términos**

**Art. 378.**-Los términos que fijan los artículos 325 y 331 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

#### **Apertura del debate**

**Art. 379.**-Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor.



### **Sentencia**

**Art. 380.**-El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, la exposición de fundamentos se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

## **Capítulo II**

### **Juicio de menores**

#### **Regla general**

**Art. 381.**-En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

#### **Detención y alojamiento**

**Art. 382.**-La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento especial, diferente a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del defensor público.



### **Medidas tutelares**

**Art. 383.**-El juez evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 64.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del defensor público.

En tales casos, el juez podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

A los fines del cumplimiento del tratamiento tutelar establecido en las normas sustanciales del régimen penal de la minoridad y al que refiere esta disposición, el juez podrá imponer las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso.

Sin perjuicio de otras que el magistrado encuentre pertinentes, podrá imponer las siguientes instrucciones o condiciones especiales:

- a) Residir con familia o en lugar determinado.
- b) Empezar estudios, aprendizaje de oficio o actividades laborales.
- c) Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas.
- d) Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al menor en situación de riesgo.
- e) Asistir a cursos, conferencias o sesiones en los que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.
- f) Practicar deportes de carácter grupal.
- g) Imponer arrestos de tiempo libre. Estos no excederán de seis días, que se cumplirán sin afectar el estudio o trabajo del menor; bajo las modalidades de lugar y fecha de cumplimiento, actividad a desarrollar y control, que señalará el juez en cada caso.



### **Normas para el debate**

**Art. 384.**-Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

2) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3) El defensor público deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4) El juez podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

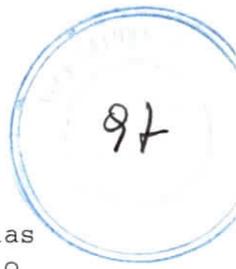
Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 66.

### **Reposición**

**Art. 385.**-De oficio, o a petición de parte, el juez podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

**Art. 386.**-En las actuaciones ante el juzgado y en las que se practiquen fuera de su sede por orden de aquél, serán acentuados los principios de inmediatez, informalidad, celeridad, economía y acumulación procesal que rigen el procedimiento. Es deber del juzgado, de los representantes de los ministerios públicos, de las demás partes constituidas y de sus letrados la observancia estricta de dichos principios. El juzgado de oficio o a pedido de parte subsanará cualquier exceso ritual de los intervinientes en el procedimiento, imponiendo en los casos de temeridad o malicia la sanción prevista en el art. 147.-

En el supuesto de no cumplir el juzgado con todos o algunos de los principios expuestos, podrán los interesados recurrir en queja ante la Cámara de Apelación.



**Art. 387.**-El juez de oficio, o a pedido de parte, deberá sancionar cualquier actitud injustificada de las personas intervinientes, por las que en forma maliciosa o temeraria se menoscabe la autoestima del menor.

A esos efectos, mandará testar toda frase redactada en términos indecorosos u ofensivos, o señalará en el curso de la audiencia las que así considere, ordenando que no se las tenga en cuenta; y aplicando en todos los casos la corrección disciplinaria prevista en el art. 147, pudiendo además excluir de la audiencia a quienes incurran en tales faltas. Cuidará especialmente que, de resultar conocidas las mismas por el menor, éste comprenda la respuesta correctiva del tribunal.

**Art. 388.**-La detención del menor, en los casos excepcionales en que proceda, será comunicada inmediatamente, con indicación del lugar de alojamiento, al defensor público, como así también a los padres, tutores, guardadores o representantes legales del menor.

El defensor público deberá concurrir de inmediato al lugar y tomar conocimiento directo del menor y las circunstancias que afronta.

**Participación de un menor con un mayor de edad**

**Art. 389.**-Cuando en un hecho participe un menor, investigará el juez de instrucción y juzgará el juez correccional o el tribunal criminal, según corresponda, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del juez de menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El juez de menores remitirá al magistrado instructor y elevará al juez correccional o al tribunal de juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. Aquéllos limitarán la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia del pronunciamiento definitivo al juez de menores, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El tribunal de juicio o el juez correccional juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.

**Capítulo III**  
**Juicios por delitos de acción privada**

**Sección primera**  
**Querella**

**Derecho de querella**

**Art. 390.**-Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

**Unidad de representación**

**Art. 391.**-Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

**Acumulación de causas**

**Art. 392.**-La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

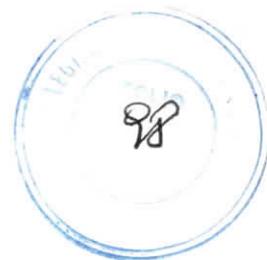
También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

**Forma y contenido de la querella**

**Art. 393.**-La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 81.
- 6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.





**Responsabilidad del querellante**

**Art. 394.**-El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

**Desistimiento expreso**

**Art. 395.**-El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

**Reserva de la acción civil**

**Art. 396.**-El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

**Desistimiento tácito**

**Art. 397.**-Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 3) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

**Efectos del desistimiento**

**Art. 398.**-Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

**Sección segunda**

**Procedimiento**

**Audiencia de conciliación**

**Art. 399.**-Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 403 y siguientes.



### **Conciliación y retractación**

**Art. 400.**-Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

### **Investigación preliminar**

**Art. 401.**-Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

### **Prisión y embargo**

**Art. 402.**-El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 280 y 286.

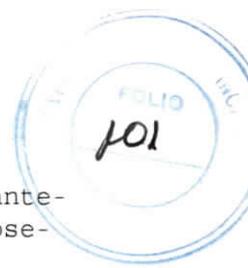
Quando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

### **Citación a juicio y excepciones**

**Art. 403.**-Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el Título VI del Libro II, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 89.



### **Fijación de audiencia**

**Art. 404.**-Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el juez fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 331, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 334, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

### **Debate**

**Art. 405.**-El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 339.

### **Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación**

**Art. 406.**-Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

## **Libro IV**

### **Recursos**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Reglas generales**

**Art. 407.**-Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

##### **Recursos del ministerio fiscal**

**Art. 408.**-En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.



#### **Recursos del imputado**

**Art. 409.**-El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque estos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

#### **Recursos de la parte querellante**

**Art. 410.**-La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

#### **Recursos del actor civil**

**Art. 411.**-El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

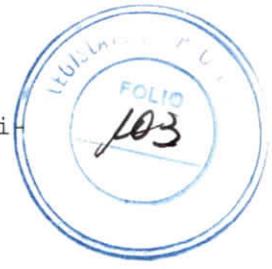
#### **Recursos del civilmente demandado**

**Art. 412.**-El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

#### **Condiciones de interposición. Domicilio**

**Art. 413.**-Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan.

Los defensores y mandatarios de la recurrente, en la oportunidad de interposición del recurso, y los de las demás partes, dentro de los tres días de notificados de la concesión de aquél, deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del tribunal que conocerá en el mismo, bajo apercibimiento de tener por tal el constituido con anterioridad ante aquel estrado, si lo hubiese, o de tener por efectuadas las notificaciones que prevé el art. 134 -primera parte- en forma automática, el día siguiente de la fecha de la resolución.



**Recurso durante el juicio**

**Art. 414.**-Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

**Efecto extensivo**

**Art. 415.**-Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los agravios en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

**Efecto suspensivo**

**Art. 416.**-La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

**Desistimiento**

**Art. 417.**-Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

**Rechazo**

**Art. 418.**-El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.



## **Disposiciones generales**

### **Competencia del tribunal de alzada**

**Art. 419.**-El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refiere la fundamentación del recurso.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

## **Capítulo II**

### **Recurso de reposición**

#### **Procedencia**

**Art. 420.**-El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

#### **Trámite**

**Art. 421.**-Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 414, primer párrafo.

#### **Efectos**

**Art. 422.**-La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

## **Capítulo III**

### **Recurso de apelación**

#### **Procedencia**

**Art. 423.**-El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

#### **Forma y término. Elevación**

**Art. 424.**-La apelación se interpondrá fundada, por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro de los cinco días de notificada.

Cumplido, las actuaciones serán elevadas de inmediato.

Omitida la fundamentación, el juez declarará desierto el recurso.



#### **Ampliación oral.**

**Art. 425.**-En el mismo escrito de apelación fundada, el recurrente podrá solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el tribunal de alzada.

#### **Elevación de actuaciones**

**Art. 426.**- Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

#### **Trámite. Audiencia**

**Art. 427.**- Recibido el expediente, si no fue solicitada audiencia para informar in voce, los autos pasarán a resolver de inmediato.

Peticionada la audiencia, el tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez días ni menor de cinco.

El pronunciamiento será dictado dentro de los diez días.

La omisión de la ampliación oral no obstará el examen y resolución del recurso.

### **Capítulo IV**

#### **Recurso de casación**

##### **Procedencia**

**Art. 428.**-El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

##### **Resoluciones recurribles**

**Art. 429.**-Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.



#### **Recurso del ministerio fiscal**

**Art. 430.**-El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos pesos (\$200) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.
- 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

#### **Recurso del imputado**

**Art. 431.**-El imputado o su defensor podrán recurrir sin limitación alguna de la sentencia condenatoria; así como de la resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado; y del auto que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

#### **Recurso de la parte querellante**

**Art. 432.**-La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.

#### **Recurso del civilmente demandado**

**Art. 433.**-El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

#### **Acción civil. Recurso**

**Art. 434.**-La sentencia sólo será recurrible en relación a la cuantía de la reparación civil, cuando el monto reclamado superare el importe de veinte mil pesos (\$ 20.000.-).

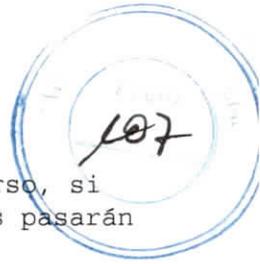
#### **Interposición**

**Art. 435.**-El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

En el mismo escrito el presentante podrá solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el tribunal del recurso.

Las partes no apelantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco días de notificadas del decreto de concesión del recurso.

También podrán solicitar, en el mismo escrito, ampliar la fundamentación en forma oral.



#### **Trámite**

**Art. 436.**-Recibido el expediente por el tribunal del recurso, si no fue solicitada audiencia para informar in voce los autos pasarán a resolver de inmediato.

Peticionada la audiencia, el tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez días ni menor de cinco.

El pronunciamiento será dictado dentro de los treinta días.

#### **Casación por violación de la ley**

**Art. 437.**-Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

#### **Anulación**

**Art. 438.**-Si hubiera inobservancia de las normas procesales, anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

#### **Rectificación**

**Art. 439.**-Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

#### **Libertad del imputado**

**Art. 440.**-Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

### **Capítulo V**

#### **Recurso de inconstitucionalidad**

##### **Procedencia**

**Art. 441.**-El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 429 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.



### **Procedimiento**

**Art. 442.**-Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

### **Capítulo VI**

#### **Recurso de queja**

### **Procedencia**

**Art. 443.**-Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

### **Procedimiento**

**Art. 444.**-La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

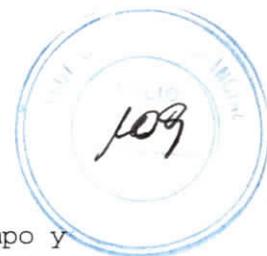
La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

### **Efectos**

**Art. 445.**-Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

**Capítulo VII**  
**Recurso de revisión**



**Procedencia**

**Art. 446.**-El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

**Objeto**

**Art. 447.**-El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 del artículo anterior.

**Personas que pueden deducirlo**

**Art. 448.**-Podrán deducir el recurso de revisión:

1) El condenado y/ o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos pero éstos sólo en los supuestos de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 446.

2) El ministerio fiscal.



**Interposición**

**Art. 449.**-El recurso de revisión será interpuesto ante el tribunal de juicio, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 446 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3 de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

**Procedimiento**

**Art. 450.**-En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

**Efecto suspensivo**

**Art. 451.**-Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

**Sentencia**

**Art. 452.**-Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

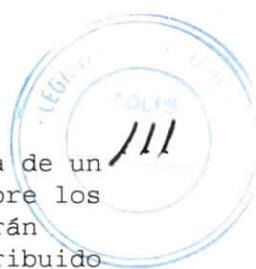
**Nuevo juicio**

**Art. 453.**-Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

**Efectos civiles**

**Art. 454.**-Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.



### **Reparación**

**Art. 455.**-La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

### **Revisión desestimada**

**Art. 456.**-El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

## **Libro V**

### **Ejecución**

#### **Título I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Competencia**

**Art. 457.**-Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el juez de ejecución, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

Hasta tanto resulte habilitado el juzgado correspondiente, desempeñarán tales funciones el juez correccional y el juez de menores, según el caso, competentes en el lugar de cumplimiento.

##### **Trámite de los incidentes. Recurso**

**Art. 458.**-Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte querellante no tendrá intervención.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

##### **Sentencia absolutoria**

**Art. 459.**-La sentencia absolutoria será ejecutada por el tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.



**Título II**  
**Ejecución penal**

**Capítulo I**  
**Penas**

**Cómputo y facultades del tribunal de ejecución**

**Art. 460.**-El tribunal de juicio hará practicar por secretaria el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 458. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal.

El juez de ejecución tendrá competencia para:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 267).
- 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.
- 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- 5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.
- 6) Entender, en grado de apelación y sin sustanciación alguna, en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por la autoridad penitenciaria, sean los sancionados penados o procesados, debiendo, en este último caso, remitir copia de su resolución al tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

**Pena privativa de la libertad**

**Art. 461.**-Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.



**Suspensión**

**Art. 462.**-La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.

2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

**Salidas transitorias**

**Art. 463.**-Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

**Enfermedad y visitas íntimas**

**Art. 464.**-Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

**Inhabilitación accesoria**

**Art. 465.**-Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.



**Inhabilitación absoluta o especial**

**Art. 466.**-La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

**Pena de multa**

**Art. 467.**-La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal de ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia ante los jueces civiles.

**Detención domiciliaria**

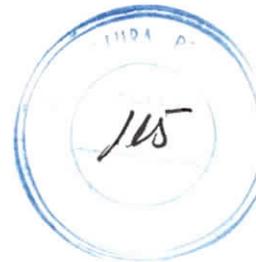
**Art. 468.**-La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

**Revocación de la condena de ejecución condicional**

**Art. 469.**-La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única.

**Art. 470.**-Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del ministerio publico. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.



## **Capítulo II**

### **Libertad condicional**

#### **Solicitud**

**Art. 471.**-La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

#### **Informe**

**Art. 472.**-Presentada la solicitud, el tribunal de ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena.
- 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

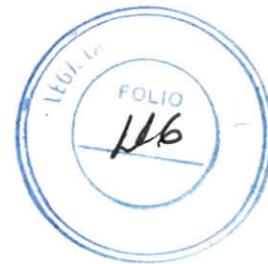
#### **Cómputos y antecedentes**

**Art. 473.**-Al mismo tiempo, el tribunal de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librárá, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

#### **Procedimiento**

**Art. 474.**-En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 458.

Quando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovar la antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.



#### **Comunicación al Patronato**

**Art. 475.**-El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

#### **Incumplimiento**

**Art. 476.**-La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del ministerio fiscal o del Patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 458.

Si el tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

### **Capítulo III**

#### **Medidas de seguridad**

##### **Vigilancia**

**Art. 477.**-La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

##### **Instrucciones**

**Art. 478.**-El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.



### **Menores**

**Art. 479.**-Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 147 segunda parte o con arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

### **Cesación**

**Art. 480.**-Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el tribunal de ejecución deberá oír al ministerio fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

## **Capítulo IV**

### **Suspensión del proceso a prueba**

**Art. 481.**-Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.



### **Título III** **Ejecución civil**

#### **Capítulo I** **Condenas pecuniarias**

##### **Competencia**

**Art. 482.**-Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al procedimiento que observan estos magistrados.

##### **Sanciones disciplinarias**

**Art. 483.**-El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

#### **Capítulo II** **Garantías**

##### **Embargo o inhibición de oficio**

**Art. 484.**-Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

##### **Embargo a petición de parte**

**Art. 485.**-El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

##### **Aplicación de las normas procesales civiles y comerciales**

**Art. 486.**-Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones procesales en materia civil y comercial.

El recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.



#### **Actuaciones**

**Art. 487.**-Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

### **Capítulo III**

#### **Restitución de objetos secuestrados**

##### **Objetos decomisados**

**Art. 488.**-Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

##### **Cosas secuestradas**

**Art. 489.**-Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

##### **Juez competente**

**Art. 490.**-Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

##### **Objetos no reclamados**

**Art. 491.**-Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

### **Capítulo IV**

#### **Sentencias declarativas de falsedades instrumentales**

##### **Rectificación**

**Art. 492.**-Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

##### **Documento archivado**

**Art. 493.**-Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.



#### **Documento protocolizado**

**Art. 494.**-Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

#### **Título IV Costas**

##### **Anticipación**

**Art. 495.**-En todo proceso el estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

##### **Resolución necesaria**

**Art. 496.**-Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

##### **Imposición**

**Art. 497.**-Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

##### **Personas exentas**

**Art. 498.**-Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

##### **Contenido**

**Art. 499.**-Las costas consistirán:

- 1) En el pago de la tasa de justicia.
- 2) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 3) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

##### **Determinación de honorarios**

**Art. 500.**-Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.



#### **Distribución de costas**

**Art. 501.**-Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

#### **Disposiciones transitorias**

##### **Vigencia**

**Art. 502.**-El presente Código entrará en vigencia a partir de los treinta días de su promulgación, luego que se establezcan los tribunales encargados de su aplicación.

**Art. 503.**- Una vez radicados ante los tribunales provinciales, los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, en los que se hubiese formulado opción por la aplicación del procedimiento previsto por la Ley Nacional 2372 y sus modificatorias, continuarán su desarrollo conforme las previsiones de dicho régimen legal; a los restantes se aplicaran las disposiciones del presente Código, según el estado en que se encuentren.

**Art. 504.**- La Sala Penal de la Cámara de Apelaciones será competente, como tribunal de alzada, en los asuntos en trámite conforme el procedimiento reglado por la Ley Nacional 2372 y sus modificatorias, que finalmente correspondan a la Justicia ordinaria local en materia penal.